

**INFORME No. 406/20**

**PETICIÓN 1592-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ IGNACIO CASTRO MALDONADO Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 424

10 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 406/20. Petición 1592-09. Admisibilidad. José Ignacio Castro Maldonado y familia. Chile. 10 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | José Ignacio Castro Maldonado y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de diciembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de agosto de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de noviembre de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de junio de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación económica a los familiares de José Ignacio Castro Maldonado (en adelante también, “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como la violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial. El peticionario precisa que no solicita que la Comisión Interamericana se pronuncie sobre la detención y posterior desaparición de la presunta víctima, sino sobre la denegación de justicia por parte de los tribunales civiles.

2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima, obrero agrícola, dirigente del Asentamiento Nuevo Sendero y militante socialista, fue detenida el 16 de octubre de 1973 por un contingente militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en su domicilio y en presencia de su familia. Este operativo habría sido efectuado por militares bajo las órdenes del Teniente de Ejercito, André Magaña, quienes habrían detenido a veintidós personas en sus domicilios[[7]](#footnote-8). Los efectivos militares actuaron con trajes de campaña, fuertemente armados y, en algunos casos, sus rostros estaban tiznados o cubiertos con pasamontañas. El peticionario alega que los detenidos figuraban anotados en una lista que portaban los aprehensores y que todos eran simpatizantes del gobierno depuesto, en su mayoría asentados que participaron en el proceso de reforma agraria. En el operativo, los domicilios fueron allanados silenciosamente y a oscuras, los detenidos fueron llevados desde sus casas prohibiendo a los familiares salir de ellas. El peticionario indica que se desconoce la permanencia de todas las personas detenidas en algún recinto de reclusión y hasta la fecha, no existen testigos al respecto. Sin embargo, el peticionario menciona que antecedentes judiciales dan cuenta que los detenidos habrían sido llevados esa madrugada en dirección de los cerros de Codegua, cercanos a Melipilla, donde se habría procedido a su ejecución. El peticionario alega que sus restos no han sido encontrados.

3. El peticionario indica que la esposa de la presunta víctima realizó diligencias para ubicarlo en diferentes comisarías y recintos de reclusión, sin obtener constancia acerca de su detención o registro del fallecimiento en el Instituto Médico Legal. El 24 de marzo de 1974 se interpuso un recurso de amparo masivo en favor de 131 personas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, incluyendo la presunta víctima. El 28 de noviembre de 1974, el amparo fue rechazado, y confirmado el fallo en apelación el 31 de enero de 1975, por el Pleno de la Corte Suprema, acordando nombrar ministro en visita extraordinaria que se abocara a la investigación correspondiente. En consecuencia, se instruyó un proceso en el Primer Juzgado del Crimen de Santiago y el 29 de septiembre de 1975, el Ministro Instructor sobreseyó temporalmente la causa por cuanto “*no quedaba plenamente justificada la existencia de algún hecho delictuoso*”. El 10 de mayo de 1976, la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó la resolución de sobreseimiento temporal.

4. El 21 de marzo de 1975, se interpuso ante el juzgado de Letras de Maipo-Buin una denuncia por Presunta Desgracia de 23 personas detenidas en octubre de 1973, cuyo paradero se desconocía, incluyendo la presunta víctima. Durante este proceso, la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos manifestó no tener antecedentes acerca de las personas detenidas y el Instituto Médico Legal respondió no tener constancia de los detenidos en el libro índice de ingresos de cadáveres. En noviembre de 1975 el Tribunal resolvió cerrar el sumario y sobreseer definitivamente la causa. El 20 de enero de 1976 la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó el sobreseimiento, pero de carácter temporal. Posteriormente, se interpuso una solicitud de reapertura, que fue otorgada el 23 de marzo de 1977, fundamentada en el hecho de que diez de estas 23 personas, incluyendo la presunta víctima, formaban parte de una nómina de 63 personas de las cuales el gobierno chileno en el 30° periodo de sesiones de la ONU en 1975 planteaba que no eran “detenidos desaparecidos,” sino que eran personas muertas cuyos cadáveres estaban consignados en los libros índices de ingresos del Instituto Médico Legal. Esta lista de 63 personas estaba incluida en el “Informe Sobre la Situación Actual de Derechos Humanos en Chile”. El 3 de abril de 1979, se designó a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua para seguir conociendo de la causa quien ordenó pericias orientadas a esclarecer esta contradicción. En agosto de 1979, este Ministro fue declarado incompetente para seguir investigando la causa, por haberse creado recientemente la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda a cuya jurisdicción correspondía el Juzgado de Buin-Maipo. Al momento de su incompetencia, el Ministro dejó establecida la falsedad de la nómina empleada por el gobierno chileno en su “Informe Sobre la Situación Actual de Derechos Humanos”. El 17 de octubre de 1980, los antecedentes fueron definitivamente remitidos a la Fiscalía Militar por inhibitoria de jurisdicción, ya que las denuncias contenidas en la causa adjudicaban la autoría a personal de las Fuerzas Armadas. El 24 de mayo de 1982 la causa fue sobreseída temporalmente. En marzo de 1984 la Corte Marcial revocó el sobreseimiento y ordenó diligencias para el avance de la investigación; durante 1985 declararon 26 Oficiales y Suboficiales de la Escuela de Infantería, todos negaron su participación en operativos en Paine y sus alrededores. El 22 de noviembre de 1985 el Fiscal Militar solicitó la aplicación de la Ley de Amnistía, y el Juez Militar sobreseyó la causa total y definitivamente por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas. En febrero de 1992, la Corte Marcial revocó dicha resolución e instruyo que la causa volviera a estado de sumario, ordenando la diligencia de la exhumación de las 6 tumbas en el Patio 29. En septiembre de 1991, en el marco de la causa 4449-AF del 22 Juzgado del Crimen de Santiago, se procedió a la exhumación de 108 tumbas en el Patio 29 y el peticionario indica que las osamentas extraídas se encuentran en el Instituto Médico Legal sometidas a proceso de identificación. A la fecha de publicación del Informe Rettig, en 1992, no se había identificado a la presunta víctima.

5. El 2 de marzo de 2000 se inició la causa civil ante el 30o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 29 de mayo de 2002 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño, en razón de la prescripción de las acciones civiles alegadas. En sentencia del 19 de julio de 2007 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia, destacando que “*si bien es cierto, en causas anteriores sobre igual materia han estimado imprescriptible la acción civil derivada de sucesos de aquellos que se denominan de lesa humanidad, han optado por variar el criterio, en virtud de lo que dispone el artículo 2497 del Código Civil…*”. Contra este fallo la parte demandante interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, y el 26 de mayo de 2009 dicho recurso fue rechazado por la Corte, considerando que las pretensiones de las víctimas se basaban en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno. El 11 de junio de 2009, se dictó auto de “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia, dando al fallo de la Corte Suprema el carácter de firme y ejecutoriado. El peticionario alega que la petición trata acerca de la infracción del Estado a su obligación de reparar debido a los daños causados por la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada de la presunta víctima, excluyendo del ámbito de esta petición la causa penal. Por tanto, aduce que el auto de fecha 11 de junio de 2009 agotó el proceso interno.

6. Por su parte, el Estado indica que, en cuanto a las alegadas vulneraciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de la presunta víctima, cabe recordar las reservas del Estado de Chile a la Convención Americana, en las que se dejó constar que los reconocimientos de competencia se refieren a hechos posteriores a la fecha de ratificación de la Convención, siendo los referidos hechos alegados anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, el 11 de marzo de 1990. El Estado sostiene adicionalmente que en la petición concurre causal de inadmisibilidad por la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que al respecto de las alegadas vulneraciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, si bien los peticionarios hacen un relato de la causa penal hasta el año 1991, sin que se hayan obtenido resultados positivos, en la actualidad existe en el marco nacional un procedimiento que investiga la desaparición del Sr. Castro Maldonado instruido por la Ministra de Fuero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo rol No. 04-02-F, Paine. Por este motivo, aduce el Estado que no se han agotado los recursos internos y la Comisión carece de competencia para conocer del asunto. Asimismo, en cuanto a la alegada de falta de reparación, menciona no tener observaciones formales que plantear en esta etapa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. La CIDH observa que el peticionario denuncia concretamente la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada del Sr. Castro Maldonado, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que, en la jurisdicción contenciosa administrativa se inició la causa el 2 de marzo de 2000 ante el 30 Juzgado Civil de Santiago y que el 11 de junio de 2010 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 26 de mayo de 2009 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

8. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 10 de diciembre de 2009, cumpliendo así con el requisito de plazo de presentación de seis meses establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención extrajudicial y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[9]](#footnote-10).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue también presentada por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017 renunció a la representación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Jaime Gonzalo Castro Córdova (hijo), María Luz Castro Córdova (hija), Silvia Alicia Castro Córdova (hija), Georgina Inés Castro Córdova (hija), Elisabeth del Carmen Castro Lopez (hija), Jose Enrique Castro Córdova (hijo) y Maria Cristina Castro Córdova (hija). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario menciona los siguientes nombres: Andrés Pereira Salsberg; René del Rosario Maureira Gajardo; Patricio Loreto Duque Orellana; Raúl Antonio, Silvestre René; Jorge Hernán Muñoz Peñaloza; Basilio Antonio Valenzuela Álvarez; German Fredes García; Carlos Enrique Gaete Lopez; Carlos Alberto Nieto Duarte; Laureano Quiroz Pezoa; Rosalindo Delfín Hernán Muñoz; y Ramón Luis Silva Carreño; Pedro Antonio Cabezas Villegas; Roberto Servando Galaz; Enrique y Samuel Altamiro Lazo Quinteros; Luis Rodolfo; Samuel Lazo Maldonado; José Domingo Adasme Núñez; Luis Alberto Gaete Balmaceda. [↑](#footnote-ref-8)
8. En una decisión anterior sobre Chile, la CIDH manifestó lo siguiente:

   Conforme a lo hechos establecidos y las fechas en que ocurrieron o empezaron a ocurrir las violaciones primarias respecto de las cuales las presuntas víctimas del presente caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, la Comisión considera que las mismas hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. El Estado no controvirtió esta calificación de los hechos. En ese sentido, la Comisión considera que la aplicación de la figura de prescripción a las acciones civiles de reparación interpuestas en el presente caso, constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas.

   CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-10)